

Dec. No. 406-01 que nombra al Dr. José Loreto Julián Cedano, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 406-01

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. José Loreto Julián Cedano, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Leonardo Pérez Carbonel.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 407-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 407-01

CONSIDERANDO: Que la alta participación dada por el Gobierno Central a la sociedad civil en las ejecutorias de los planes, programas y proyectos en la lucha contra

la pobreza, necesita de organizaciones privadas sin fines de lucro que respondan a las demandas de las grandes mayorías nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO: Que estas asociaciones juegan un papel de gran importancia en el desarrollo de una sociedad democrática y plural, al favorecer la realización de objetivos de interés público o beneficio social, facilitando la participación amplia de los diferentes sectores.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años se ha incrementado este tipo de organizaciones y que aún siendo positivo dicho incremento, el proceso se ha llevado a cabo sin la debida orientación para lograr la realización de la loable labor para las cuales han sido creadas.

CONSIDERANDO: Que se impone dar los pasos conducentes al seguimiento de las asociaciones privadas sin fines de lucro (Organizaciones No Gubernamentales) que reciben subvenciones del Gobierno Dominicano, en razón de que actuaciones pasadas de algunas de ellas, han afectado la imagen de otras que hacen un trabajo positivo en bien de las comunidades a las cuales sirven y a las que hay que proteger.

CONSIDERANDO: Que la legislación vigente no establece mecanismos de fomento, participación, promoción y control a las actividades que desarrollan las asociaciones sin fines de lucro, que se correspondan con el aporte que realizan las mismas para el desarrollo social del país.

CONSIDERANDO: Que siendo el Poder Ejecutivo el administrador de los recursos que el pueblo coloca bajo su responsabilidad para el uso más racional posible en pro de su bienestar, habiéndose financiado con cuantiosos recursos del erario público a estas instituciones, se impone el establecimiento de normas que posibiliten que éstas rindan cuenta de su utilización.

CONSIDERANDO: Que el fortalecimiento y transparencia de estas asociaciones, permitirá el desarrollo de iniciativas coordinadas entre la Sociedad Civil y el Estado Dominicano, tendientes a la construcción de una agenda común en pos de alcanzar el bienestar social de la población.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro (Organizaciones no Gubernamentales), con la finalidad de registrar, supervisar, evaluar y controlar el uso dado por estas organizaciones a los fondos

públicos que les son asignados por el Estado. El Consejo además deberá promover y canalizar la eficiente relación entre el Estado y la Sociedad Civil, así como apoyar las políticas públicas que coadyuven al desarrollo del país, al intercambio de ideas y a la socialización de experiencias, promoviendo acciones de capacitación y divulgación para el cumplimiento de las presentes disposiciones.

ARTICULO 2.- El Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro (Organizaciones no Gubernamentales) creará el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro, reciban o no subvenciones en la actualidad, el cual servirá como un instrumento para identificarlas y garantizar su existencia y operatividad real, así como también para considerarlas merecedoras de recursos del Presupuesto Nacional y de otras fuentes, o para su contratación como ejecutoras de proyectos, servicios u obras específicas.

ARTICULO 3.- El Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro (Organizaciones no Gubernamentales) estará regido por el Secretariado Técnico de la Presidencia, y coordinado a través de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), que fungirá como Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 4.- El Consejo queda integrado por un Presidente, un Primer Vice-Presidente, un Segundo Vice-Presidente, un Secretario Ejecutivo, un Secretario de Actas y siete Vocales.

ARTICULO 5.- La Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro estarán a cargo del Secretario Técnico de la Presidencia y la Oficina Nacional de Planificación, respectivamente; la Primera Vice-Presidencia estará a cargo de la Oficina Nacional de Presupuesto; la Segunda Vice-Presidencia y el cargo de Secretario de Actas estarán a cargo de representantes del sector privado, los seis miembros restantes (cuatro del sector público y dos del sector privado) ejercerán la función de Vocales.

ARTICULO 6.- Los miembros integrantes del Consejo, además del Secretario Técnico de la Presidencia, la Oficina Nacional de Planificación y la Oficina Nacional de Presupuesto serán el Enlace entre el Poder Ejecutivo y las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs) y representantes de las siguientes instituciones; un (1) representante de la Procuraduría General de la República, un (1) representante de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES), un (1) representante de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), uno (1) de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), uno (1) de la Consultaría Jurídica del Poder Ejecutivo, uno (1) de la Contraloría General de la República (miembro ad-hoc) y cuatro (4) Miembros Representantes de la Sociedad Civil.

PARRAFO.- La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES), la Contraloría General de la República y la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo ejercerán las funciones que le asigna el Decreto No.108-01.

ARTICULO 7.- En caso de ausencia o no concurrencia del Presidente del Consejo, a las reuniones del mismo, su función será ejercida con plenitud de atribuciones por el Primer Vice-Presidente en ejercicio.

ARTICULO 8.- Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, resolviéndose todos los actos o decisiones por mayoría simple y en caso de empate, primará la decisión donde esté presente el voto del Presidente o su representante.

ARTICULO 9.- El Consejo cada vez que lo considere necesario invitará, con carácter consultivo con voz y sin voto, a un (1) Diputado, un (1) Senador, y un (1) representante de los ayuntamientos.

ARTICULO 10.- A los efectos de designar a los cuatro representantes de estas asociaciones como miembros del Consejo y a los fines de lograr la mayor representatividad de la sociedad civil, la Secretaría Ejecutiva invitará a las entidades de mayor trayectoria y credibilidad, que constituyan federaciones, consorcios o redes, que aglutinen, agrupen, coordinen o vinculen diversas asociaciones privadas destinadas al bien común. Las entidades invitadas deberán responder su aceptación y proponer una terna para que el Consejo pueda proceder a la selección de estos miembros en un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha de emisión del presente decreto.

PARRAFO TRANSITORIO.- La representación de la Sociedad Civil, por el primer año de vigencia del presente decreto, estará integrada por las siguientes personas e instituciones: el señor David Luter, por Alianzas ONG; el Padre Jorge Cela, por Coalición por el Hábitat; el señor Guillermo de la Rosa, por INSALUD; la señora Ana Selman, por el Programa de Fortalecimiento de Organizaciones de la Sociedad Civil, (OSC). Una vez conformado el Registro de ONG, el Consejo hará la convocatoria para la selección de los nuevos representantes de la sociedad civil, a partir de los procedimientos establecidos.

ARTICULO 11.- El Consejo, en representación del Gobierno Nacional, tendrá amplia facultad para seleccionar a los candidatos que figuran en las ternas, que de acuerdo a su entender cumplan con los requisitos necesarios.

ARTICULO 12.- Una vez conformado el Consejo, el Secretario Ejecutivo dispondrá y reglamentará su funcionamiento e implementará las decisiones propias del Consejo, las gestiones de tipo ejecutivo las realizará a través de las instituciones gubernamentales que integran el mismo, canalizando para ello los trámites de solicitud, aprobación, desembolso, rendición y control de las subvenciones.

ARTICULO 13.- Toda asociación sin fines de lucro, deberá estar registrada en el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro a cargo del Consejo Nacional de Seguimiento, tramiten o no subvenciones o fondos de Gobierno. Para ser incluidas en este Registro, las asociaciones deben suministrar al Consejo las siguientes documentaciones, entre otras:

a) los documentos constitutivos de la asociación, certificados por las secretarías del juzgado de paz y del tribunal de comercio donde se encuentren depositados dichos documentos; y

b) copia del ejemplar del periódico en el cual se haya publicado el extracto del documento constitutivo y de los documentos anexos, certificados por el impresor, legalizados por el presidente del ayuntamiento y registrados en la Oficina del Registro Civil.

c) Lista de los miembros.

d) Decreto de incorporación.

e) Nombre y curriculum vitae de su máximo representante.

f) Domicilio o sede física permanente verificable por el Consejo.

g) Referencias institucionales que avalen su existencia y trayectoria.

ARTICULO 14.- La sede central del Registro y del Consejo, estará ubicada en la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), que en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo, garantizará los recursos técnicos y logísticos necesarios para el buen cumplimiento de sus funciones. El Consejo celebrará reuniones por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 15.- A los fines del presente decreto solo se reconocerá como asociación sin fines de lucro, aquellas asociaciones que se hayan organizado de conformidad con la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Persiguen un Beneficio Pecuniario.

PARRAFO.- Tan pronto el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro, haya hecho acopio de todas las asociaciones incorporadas y con existencia legal, lo notificará formalmente a la Procuraduría General de la República, la cual a partir de dicha notificación deberá abstenerse de tramitar nuevas solicitudes de incorporación al Poder Ejecutivo, si la solicitud no está acompañada de una Certificación del Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro, en la cual se haga constar que no existe en el Registro ninguna asociación con nombre igual o similar al de la asociación que solicita la incorporación.

ARTICULO 16.- Solo podrán ser consideradas para recibir fondos públicos las asociaciones sin fines de lucro que sean de beneficio público o de servicios a terceros, cuyas actividades se encuentran dirigidas al beneficio de toda la sociedad o de segmentos del conjunto de la sociedad.

PARRAFO.- Las organizaciones sindicales, gremios de profesionales y otras entidades que desarrollan programas de beneficio público o de servicios a terceros,

podrán calificar para recibir fondos públicos para el desarrollo de dichos programas cumpliendo con los requisitos de habilitación y acreditación establecidos en el presente decreto o que se establezcan por el Consejo mediante normas que se correspondan con el estatuto jurídico que le dé existencia legal a cada una de ellas, limitados siempre a la aprobación y posibilidades financieras del Gobierno Central.

ARTICULO 17.- Para poder tramitar solicitudes de subvenciones o financiamientos del Gobierno, a través del Consejo, las asociaciones sin fines de lucro, deberán presentar su solicitud a más tardar el día 16 de mayo del año en que deba ser sometido al Congreso Nacional el Proyecto de Ley de Gastos Públicos en el cual se pretenda ser favorecido con la asignación de recursos, y haber cumplido los requisitos jurídicos y legales dispuestos en este decreto, así como las siguientes disposiciones específicas:

a) Estar inscritas en el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro creado por el presente decreto, obteniendo un código numérico identificadorio.

b) Desarrollar actividades en áreas declaradas como prioritarias por parte del Gobierno, tales como: salud, educación, medio ambiente, vivienda, saneamiento, alimentación, género, fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, generación de empleos e ingresos y otras áreas que se consideren prioritarias.

c) Presentar informes sobre actividades desarrolladas (historial), programas generales de la institución, planes operativos y presupuesto para el año que solicita, identificando fuentes de financiamiento (Gobierno Dominicano y otras fuentes). Estas asociaciones deberán presentar estados financieros auditados en los casos de que los montos de las subvenciones solicitadas sobrepasen valores que serán preestablecidos por el Consejo.

d) Los aportes del Gobierno Dominicano por concepto de subvenciones, sólo podrán cubrir gastos administrativos, excepcionalmente y hasta un máximo del 20% del monto total otorgado.

ARTICULO 18.- El Consejo enviará a la secretaría sectorial correspondiente la solicitud recibida, para que ésta tome intervención y sobre la base de la información presentada, evalúe los objetivos planteados, lugar geográfico y beneficiarios de la actividad desarrollada, alcance de ésta, etc., al mismo tiempo, deberá observar y justificar la función supletoria y complementaria de éstas, respecto al sector social y la misión de esa secretaría. Finalizada la evaluación, la secretaría sectorial correspondiente, remitirá el informe al Consejo, el cual lo analizará y elevará su recomendación sobre las solicitudes de asignaciones de recursos a la Oficina Nacional de Planificación, instancia que le dará el curso correspondiente, para la inclusión en la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 19.- En apoyo al presente decreto, las secretarías de Estado correspondientes elaborarán las normas técnicas y administrativas mínimas de habilitación de las asociaciones de cada sector. Para tales fines, las instancias gubernamentales

competentes crearán comisiones mixtas de acreditación a lo interno de cada sector, a las cuales se le dará amplia difusión.

ARTICULO 20.- Los montos otorgados como subvenciones, incluidos en la Ley de Gastos Públicos de cada ejercicio fiscal, sólo podrán ser solicitados por las asociaciones beneficiarias, que cumplan los requisitos antes señalados. Los desembolsos serán en base a una presentación de programación de gastos. Sólo una vez realizada la rendición de los fondos percibidos, podrá solicitarse el próximo desembolso. Esta rendición deberá estar acompañada por un informe detallado de ejecución de actividades especificando la participación financiera de los montos rendidos.

ARTICULO 21.- El Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro tendrá la responsabilidad de aplicar las medidas contempladas a las instituciones que actualmente reciben subvenciones oficiales y proponer que sean dejadas sin efecto los desembolsos o aportes de aquellas que no cumplan con los requisitos o que se aparten del cause pautado.

ARTICULO 22.- Para poder tramitar la primera solicitud de desembolso, todas las asociaciones deberán presentar una declaración jurada (certificada por el banco actuante), de poseer una cuenta corriente a nombre de la asociación, con el agregado “Subvención del Gobierno Dominicano”, la que operará como cuenta receptora y pagadora de estos fondos.

ARTICULO 23.- El Consejo podrá, independientemente de las evaluaciones físicas y financieras que realicen las instituciones que lo componen, solicitar auditorías específicas, que serán realizadas por los medios que considere más convenientes, con la participación de los Consejos Regionales, Provinciales y Municipales de Desarrollo.

ARTICULO 24.- El Consejo definirá procedimientos y mecanismos que garanticen la consulta y participación territorial y sectorial de las asociaciones sin fines de lucro (organizaciones no gubernamentales), conforme al proceso de descentralización que viene llevando a cabo el Gobierno Dominicano.

ARTICULO 25.- El Consejo participará y colaborará con las iniciativas de reforma a la Ley No.520 y sus modificaciones, a fin de promover la aprobación de una ley que cree un nuevo marco para fomentar el desarrollo de ese sector y garantizar el libre y buen funcionamiento de estas importantes entidades de la sociedad civil, el que será sometido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 26.- El Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro elaborará las normas y reglamentos complementarios que le permitan su mejor desempeño.

ARTICULO 27.- El presente decreto deroga toda disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 408-01 que nombra varios funcionarios judiciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 408-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La licenciada Ingrid Hidalgo Martínez, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la licenciada Dulce María Luciano.

ARTICULO 2.- El doctor Nilson Rafael Rodríguez Romero, queda designado Procurador Fiscal de El Seybo, provincia El Seybo, en sustitución del doctor Andrés Reyes De Aza.

ARTICULO 3.- El licenciado Ismael Tavárez Martínez, queda designado Procurador Fiscal de Higüey, provincia La Altagracia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA